

LEY NO. 339 , QUE ESTABLECE QUE LAS VIVIENDAS CONSTRUIDAS POR
LOS ORGANISMOS

AUTONOMOS DEL ESTADO O DIRECTAMENTE

POR EL PODER EJECUTIVO, QUEDAN

DECLARADAS DE PLENO DERECHO BIEN DE

FAMILIA

República Dominicana

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 339

Art. 1.— Los edificios destinados a viviendas, ya sean del tipo unifamiliar o del tipo multifamiliar, que el Estado transfiera en propiedad a los particulares, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, mediante los planes de mejoramiento social puestos en práctica por los organismos autónomos del Estado, o directamente por el Poder Ejecutivo, quedan declarados de pleno derecho Bien de Familia.

(**Art. 2.**— Dichos edificio; no podrán ser transferidos)en ningún tiempo a otras persona sino cuando se cumplan las disposiciones de la Ley No1024, que constituye el Bien de Familia, de fecha24 de octubre de 1928, modificada por la Ley No. 5610 del 25 de agosto de 1961, y con la previa autorización del Poder Ejecutivo, en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario de propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

Párrafo : En caso de concederse esta autorización, el traspaso, para ser válido, deberá ser objeto de un nuevo contrato sustitutivo del anterior suscrito por el Administrador General de Bienes Nacionales el propietario actual y el nuevo

adjudicatario, debiendo ser este último escogido por el Poder Ejecutivo, el cual podría ser una persona indicada por el propietario si reúne las condiciones morales y de escasos recursos económicos que se requieren para las adjudicaciones. Si el Poder Ejecutivo concede la autorización, deberá en un plazo de un mes escoger al nuevo adjudicatario. Pasado ese plazo se reputará que ha sido aprobado e! señalado por el propietario actual.

Cada nuevo adjudicatario estará sujeto a los mismos requisitos señalados para la validez del traspaso de la propiedad.

Art. 3.— También quedan declaradas de pleno derecho Bien de Familia, las parcelas y viviendas traspasadas definitivamente por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) a los agricultores en los asentamientos destinados a los proyectos de reforma agraria.

Párrafo : Las disposiciones del artículo 2 de la presente ley serán aplicables también cuando se trate de traspasos definitivos de parcelas y viviendas hechos en los asentamientos del Instituto Agrario Dominicano (IAD), debiendo en este caso suscribir el nuevo contrato el Director General del indicado Instituto.

r definitivos de parcelas y viviendas hechos en los asentamientos del Instituto Agrario Dominicano (IAD),

Art.4.-Los Notarios Públicos, Conservadores de Hipotecas y Registradores de Títulos, en los actos que instrumenten en relación con los inmuebles señalados en los artículos 1 y 3 harán constar que los mismos quedan, de acuerdo con la presente ley, declarados, de pleno derecho, Bien de Familia, sin ninguna otra formalidad.

Art. 5.--- Los interesados deberán hacer las publicaciones correspondientes.

Art. 6.— La presente ley deroga y sustituye la Ley No3748, de fecha 31 de diciembre de 1961.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco - del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125 de la Independencia y 105 de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,

Presidente Manuel Rincón Pavón' Tomás Caccavelly Clark,

Secretario ad-hoc Secretario ad-hoc

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte y dos días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125 de la Independencia y 106 de la Restauración.

Adriano Uribe Silva,

Presidente. -

Yolanda Pimentel de Pérez, Fernando Hernández Pérez,

Secretaria Secretario.

JOAQUIN BALAGUER

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada cada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinte y dos días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 106 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER